

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—A partir del 1ro de enero de 1966, queda nuevamente prorrogada por seis meses más, la vigencia de la Ley No. 361, de fecha 10 de agosto de 1964, que establece un impuesto interno de consumo de 15% ad-valorem sobre las mercancías importadas.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 29 de Diciembre de 1965.

Ley Nº 97, que regula el régimen de exenciones y privilegios a que están sujetas las Misiones Diplomáticas y Consulares Extranjeras acreditadas en la República.
(C. O. Nº 8964, del 30 de Diciembre de 1965)..

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 97

Visto el artículo 2 del Acto Institucional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Las Misiones Diplomáticas y Consulares Extranjeras acreditadas en la República y sus respectivos miembros estarán sujetos al régimen de exenciones y privilegios en la forma que se establece por la presente Ley.

Dichos privilegios y exenciones estarán sujetos al estricto principio de reciprocidad internacional.

Art. 2.— Las personas incluidas en los beneficios de la presente ley son las siguientes:

- a) Miembros del Cuerpo Diplomático entendiéndose como tales: Nuncio Apostólico, Embajador, Ministro Plenipotenciario, Internuncio, Encargado de Negocios, Ministro Consejero; Consejero; Secretarios y Agregados;
- b) Miembros del Cuerpo Consular: Cónsul General, Cónsul y Vice Cónsul.

Art. 3.— Tanto los Jefes de Misiones como los demás funcionarios diplomáticos acreditados en la República pueden importar, libre de derechos e impuestos, siempre sujetos al principio de reciprocidad, todos los artículos destinados a su uso o consumo, en cantidades adecuadas a sus necesidades, a juicio de Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las misiones gozarán igualmente de exenciones de derechos e impuestos en las importaciones que efectúen de artículos destinados al uso oficial de la misión, quedando excluidos los artículos de consumo tales como licores, productos del tabaco, comestibles, joyas, prendas de vestir; cosméticos; etc.

Las importaciones más arriba señaladas no podrán ser objeto de traspaso a terceras personas.

Art. 4.— Las exenciones y privilegios tal como se establecen en la presente ley se extienden a los miembros de la familia de cada uno de los indicados funcionarios, entendiéndose por familia el cónyuge, las hijas solteras e hijos menores de 21 años del funcionario que residan junto con él y no estén dedicados a actividades lucrativas en el país.

Art. 5.— El personal no diplomático adscrito a las Representaciones Diplomáticas podrá introducir libre de derechos por una sola vez los muebles y efectos de su casa habitación;

a) siempre que no ejerzan otra actividad lucrativa en el país, y b) cuando la importación se efectúe dentro de los tres meses de la llegada al país de la persona empleada. Este término podrá ser extendido a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores por causas debidamente justificadas.

Art. 6.—Sólo los funcionarios consulares rentados nacionales del país que los acredite y que no ejerzan otra actividad lucrativa en el país después de otorgado el exequátur o reconocimiento, gozarán de los beneficios establecidos en los artículos 3 y 4 de la presente ley, con las limitaciones que más adelante se disponen. Al personal sin rango consular se le aplicarán las mismas reglas del artículo precedente.

Art. 7.—Toda exención de derecho de impuesto de importación solicitada por Misiones o funcionarios diplomáticos para su uso o de los funcionarios o representaciones consulares deberá estar autorizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Igual autorización será necesaria para adquirir libres de derechos artículos previamente importados por terceras personas, entidades o instituciones.

Art. 8.— Los Jefes de Misiones Diplomáticas tendrán derechos a la importación libre de todo gravamen de dos automóviles, 'a cua' efectuarán con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Los funcionarios diplomáticos de otros rangos podrán importar un automóvil.

Cuando los Jefes de Misiones y funcionarios de otros rangos sean retirados del país antes de cumplirse seis meses de la matriculación de sus vehículos, sólo podrán traspasarlos o venderlos a particulares después de haber pagado los impuestos correspondientes, como constancia de 'lo cua' deberán presentar en la División de Protocolo el comprobante del pago de dichos impuestos.

Los Jefes de Misiones y demás funcionarios diplomáticos

que abandonen definitivamente el país seis meses después de la matriculación de sus vehículos, podrán vender estos exentos de derechos e impuestos siempre y cuando a los diplomáticos dominicanos del país al cual pertenecen les sean acordadas iguales prerrogativas.

Los Jefes de Misiones y demás funcionarios con rangos diplomáticos podrán vender sus vehículos exentos de derechos o impuestos a los dos años de matriculación e importar otros en lugar de aquellos, también libre de gravámenes, al amparo del privilegio que la presente ley les acuerda. Para el traspaso o venta de éstos, regirán las mismas disposiciones a las cuales se hallaban sujetos los anteriores.

Las Misiones Diplomáticas podrán importar libre de derechos e impuestos los vehículos que requieran para el uso exclusivo de sus actividades, previa solicitud de Cancillería a Cancillería. Estos vehículos no podrán ser vendidos ni traspasados a particulares antes de cinco años sin el pago de los impuestos correspondientes.

El Ministerio de Relaciones Exteriores proveerá, conjuntamente con la matrícula, las placas de los vehículos a que se contrae el presente artículo, sin costo alguno.

Art. 9.—Con estricta sujeción al principio de reciprocidad los funcionarios consulares de carrera que reúnan los requisitos fijados por la presente ley podrán importar exentos de derechos, un vehículo para su uso, el cual no podrán vender ni traspasar a particulares sin el pago de los derechos e impuestos antes de dos años de su matriculación. Transcurrido ese plazo, podrán venderlo o traspasarlo exento de derechos e impuestos en caso de que abandonen definitivamente el país. A los tres años contados a partir de la fecha de matriculación podrán venderlos o traspasarlos a particulares, quienes previamente deberán pagar los impuestos en la escala fijada por el Reglamento para la aplicación de esta ley, por efecto de la depreciación sufrida por los vehículos, pudiendo importar otro vehículo exento de gravámenes, el cual se hallará sujeto al mismo régimen que el anterior.

El Ministerio de Relaciones Exteriores proveerá, conjuntamente con la matrícula, las placas de los vehículos consulares, sin cobro alguno.

Art. 10.—En caso de daños sufridos por un vehículo importado al amparo de las exenciones diplomáticas o consulares que lo imposibiliten para su uso, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar su traspaso y la importación de otra unidad libre de gravámenes en su reemplazo, aún en el caso de no haber transcurrido los plazos establecidos en esta ley.

Todo vehículo importado con franquicia diplomática o consular que sea habitualmente utilizado por terceros, sin haber operado su transferencia en la forma prevista en esta ley, será incautado por las autoridades competentes, con arreglo a la legislación sobre la materia.

Art. 11.—Los funcionarios pertenecientes a organizaciones internacionales debidamente reconocidas por el Gobierno Dominicano, o contratadas por éste, se regulan por los Convenios o Contratos celebrados o que se celebren al efecto, pero en el entendido de que en ningún caso le podrán ser otorgadas exenciones o privilegios más amplios que los establecidos en la presente ley.

Art. 12.—El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento para la aplicación de la presente ley.

Art. 13.—Todos los privilegios, exenciones e inmunidades diplomáticas y consulares no previstas en la presente ley quedarán regidas por las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, sobre Relaciones Diplomáticas y Relaciones Consulares, respectivamente, de las cuales es firmante la República.

Art. 14.—DISPOSICION TRANSITORIA.— Mientras no sea dictado el Reglamento a que se contrae el artículo 12 se observará para la tramitación de las solicitudes y el permiso de importación y exenciones en beneficio de las Representaciones y personas señaladas en esta ley, las normas actualmente en uso.

Art. 15.—La presente ley deroga y sustituye la Ley N^o 10, de fecha 30 de septiembre de 1938 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122^o de la Independencia y 103^o de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 98, que regula el visado de pasaportes y otros documentos de viaje.
(G. O. N^o 8964, del 30 de Diciembre de 1965)..

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 98

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY DE VISADO DE
PASAPORTES

Art. 1.—El visado de pasaportes y otros documentos de viaje se registrará de acuerdo con las disposiciones de esta ley, los Reglamentos e instrucciones que se dicten al efecto por el Poder Ejecutivo, así como por los Tratados, Convenciones o Acuerdos sobre la materia suscritos por la República.

Art. 2.—Sólo podrán ser visados los pasaportes o documentos de viaje que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que hayan sido expedidos por autoridad competente del Estado que los otorgue;